



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** LEIDY JOHANNA LÓPEZ HERNÁNDEZ  
**Demandado:** JULIÁN RODRIGO SINISTERRA CRUZ  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00042 00

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022.

### **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1487**

De la revisión del expediente digital, se avizora que dos de los abogados designados como CURADOR AD – LITEM del señor JULIÁN RODRIGO SINISTERRA CRUZ, allegaron su respuesta sobre la aceptación o no del cargo impuesto por esta operadora judicial.

María Alejandra Gil Vallejo, manifestó que no ejerce actualmente la profesión, pues vive en la zona rural del municipio de Restrepo (Cauca), que se ocupa de su padre quien ha sido intervenido quirúrgicamente y requiere de sus cuidados, motivos que le imposibilitan ejercer con responsabilidad la designación; Kenner Alberto Ocoró García, argumenta la no aceptación de la designación impuesta, toda vez que actualmente se desempeña como funcionario público de la Personería Municipal de Guachené (Cauca); y Mónica Yulieth Ruíz López hasta la fecha no ha presentado manifestación alguna a la designación impuesta.

Frente a la abogada María Alejandra Gil no se encuentra soportada de forma alguna, causal de exclusión que la exima de la designación realizada; respecto al abogado Kenner Alberto Ocoró García, procede su solicitud de relevo, toda vez que se encuentra inmerso dentro de las causales de exclusión dispuestas en el artículo 50 del Código General del Proceso, pues se encuentra ejerciendo un cargo oficial, situación que se soporta con el acta de posesión, la resolución de nombramiento y el certificado laboral allegados; y en relación a la abogada Mónica Yulieth Ruíz López Vallejo se procederá a compulsar copias en su contra a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para lo pertinente.

Este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 Ibidem, concluye que la notificación como CURADOR AD – LITEM del señor JULIÁN RODRIGO SINISTERRA CRUZ será para la persona que fue designada en primer lugar en el Auto Interlocutorio No. 1414 de 13 de septiembre de 2022.

Así las cosas, la notificación se realizará a la abogada MARÍA ALEJANDRA GIL VALLEJO, aclarando que, de la revisión minuciosa realizada por esta dependencia, se observa que la abogada se encuentra inscrita en el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y su tarjeta profesional se encuentra vigente, conforme a la consulta realizada en el aplicativo de SIRNA. Además, el seguimiento del proceso y las audiencias que se adelantan en este Despacho Judicial, se

realizan de manera virtual, conforme a la Ley 2213 de 2022, por lo cual su designación es de forzosa aceptación.

Por lo anterior, se correrá traslado del escrito de demanda y sus anexos, remitiendo al correo electrónico [gilvallejo067@gmail.com](mailto:gilvallejo067@gmail.com), el vínculo del expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

Respecto de los abogados Kenner Alberto Ocoró García y Mónica Yulieth Ruíz López, serán relevados de forma inmediata del cargo designado por esta juzgadora.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: REALIZAR LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA**, a través de su traslado a la abogada **MARÍA ALEJANDRA GIL VALLEJO - CURADORA AD - LITEM** del demandado **JULIÁN RODRIGO SINISTERRA CRUZ**.

**SEGUNDO:** Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **TENERSE POR NOTIFICADA** a la **CURADORA AD - LITEM** de la parte demandada, conforme a lo expuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: REQUERIR** a la **CURADORA AD - LITEM** de la parte demandada, para que dentro del término perentorio de **diez (10) días hábiles**, posteriores a dicha notificación, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado [j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: SEÑÁLESE** el día **09 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

**QUINTO: RELEVAR** del cargo de **CURADOR AD - LITEM** a los abogados **KENNER ALBERTO OCORÓ GARCÍA** y **MÓNICA YULIETH RUÍZ LÓPEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO: COMPULSAR COPIAS** del presente asunto a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA** para que adelante la respectiva investigación contra la abogada **MÓNICA YULIETH RUÍZ LÓPEZ VALLEJO**, por la presunta falta disciplinaria a que habría lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA  
**Demandado:** JAIRO MORENO TIGREROS  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2017 00298 00

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1488

De la revisión del expediente judicial, se observa que se encuentra cumplido el término de publicación del emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, evidenciando que el trámite tendiente a lograr la notificación personal del señor JAIRO MORENO TIGREROS se ha realizado en debida forma, sin éxito; motivo por el cual corresponde a este Despacho proceder a nombrar un Curador Ad – Litem para su defensa, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como **CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada **JAIRO MORENO TIGREROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.315.704, a los siguientes abogados:

- **JUAN CAMILO POSSO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.864.236, y portador de la Tarjeta Profesional No. 355.136 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio [juan-ph9512@hotmail.com](mailto:juan-ph9512@hotmail.com).
- **ANDRÉS FELIPE HURTADO SAA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.061.803, y portador de la Tarjeta Profesional No. 354.184 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio [hpr.abogadosespecialistas@gmail.com](mailto:hpr.abogadosespecialistas@gmail.com).
- **JUAN CAMILO ARIAS FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.179.319, y portador de la Tarjeta Profesional No. 372.227 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como

dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio [k\\_milo30@hotmail.com](mailto:k_milo30@hotmail.com).

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** JAIME LOZADA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00254 00

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1490**

Una vez revisado el presente proceso, evidencia el despacho la falta de competencia, pues lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento y pago de la pensión anticipada de vejez por hijo con discapacidad, el retroactivo pensional, los intereses moratorios, la indexación de las condenas y las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la pretensión de reconocimiento de prestación económica constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga decir, que si bien en los acápites de “Cuantía” y “Competencia” se expresa que la cuantía es inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las

pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, o los hallazgos, aclaraciones o novedades procesales que se hayan hecho en etapa anterior a la de dictar sentencia.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del Código General del Proceso y permitir que el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90, el inciso 1º del artículo 16 y el artículo 138 del Código General del Proceso que contemplan la improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional, se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, y del numeral 5º literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** SUMMAR TEMPORALES S.A.S.  
**Demandado:** NUEVA E.P.S. S.A.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00255 00

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1491

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la demanda se encuentra dirigida al Juzgado Laboral del Circuito.
2. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en la demanda se indica que la clase de proceso corresponde a un ordinario laboral de primera instancia.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que la norma exige que la apoderada de la parte demandante abogue por los intereses de su prohijada fundamentado las razones por las cuales las pretensiones de la demanda tienen una norma o fundamento de derecho que las respalda.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la representante legal de **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** HENRY DE JESÚS BECERRA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00257 00

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1493

El señor **HENRY DE JESÚS BECERRA**, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **Juan Miguel Villa Lora** o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 5º, el artículo 6º, y el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **HENRY DE JESÚS BECERRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal **Juan Miguel Villa Lora**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá

ser dirigida al correo institucional del Despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

**TERCERO: PÓNGASE** en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

**CUARTO: OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo del señor **HENRY DE JESÚS BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.448.692 de Yumbo (Valle del Cauca), que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

**SEXTO: SEÑÁLESE** para el día **27 DE FEBRERO DE 2023 9:30 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**SÉPTIMO: SOLICITAR** a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquía) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **HENRY DE JESÚS BECERRA**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 158 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022

  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** ESTEFFEN FIGUEROA NUÑEZ  
**Demandado:** SURA E.P.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00258 00

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1495**

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la demanda se encuentra dirigida a la Superintendencia Delegada para Función Jurisdiccional y de Conciliación y a la Superintendencia Nacional de Salud.
2. No cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto no identifica de forma adecuada la parte demandada y su representante.
3. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en la demanda no se indica la clase de proceso a tramitar.
4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se hace necesario que lo pretendido sea expresado con precisión y claridad.
5. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que se hace necesario que la redacción de los hechos se realice de manera clara y enumerada.
6. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 10° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, toda vez que no se estima de manera razonada la cuantía.

7. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4° del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, pues no allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.
8. No cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea de la demanda ni de sus anexos a la entidad demandada.
9. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues no advierte la forma como obtuvo la dirección de notificación de la parte demanda.

En consecuencia, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **ESTEFFEN FIGUEROA NUÑEZ**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295 del  
C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** MARÍA DEL CARMEN DALGADO SOTO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00263 00

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1496

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que la norma exige que la apoderada de la parte demandante abogue por los intereses de su prohijada fundamentado las razones por las cuales las pretensiones de la demanda tienen una norma o fundamento de derecho que las respalda.
2. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues no advierte la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada.
3. No se cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues el correo electrónico suministrado por el apoderado judicial no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **MARÍA DEL CARMEN DALGADO SOTO**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** JAIR GAMBOA GOMEZ  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2019 00668 00

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1489

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra pendiente por aprobar las costas y decretar las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, motivo por el cual para dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante sentencia judicial, se ordenará el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las entidades bancarias, **BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el respectivo oficio y limítese la medida a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.277.864) M/CTE.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho realizadas en este proceso, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$297.112) M/CTE.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las entidades bancarias, **BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

**TERCERO: LIMÍTESE** la cuantía del embargo en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.277.864) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, y líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO:** SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022.

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** JOSÉ HUGO TRUJILLO VARGAS  
**Ejecutada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2019 00534 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1492

Estando el presente asunto en la etapa de liquidación de crédito se advierte que, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial consignado a órdenes de este despacho y la terminación del proceso, razón por la cual, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002379762 del 18/06/2019 por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado HÉCTOR HERNANDO IZQUIERDO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.951.644 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 204.055 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente ordinario.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar las costas dispuestas en la sentencia y a la fecha, no se han liquidado ni aprobado las costas del proceso ejecutivo, se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** la entrega del depósito judicial No. **469030002379762** del 18/06/2019 por la suma **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE**, a favor del abogado **HÉCTOR HERNANDO IZQUIERDO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.951.644 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 204.055 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** JOSE MARÍA BERNABE RIVEROS  
**Ejecutada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 008 2014 00071 00

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022.

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1208**

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que en Auto No. 1099 de marzo 08 de 2016, se decretaron medidas cautelares consistente en el embargo de los dineros que estuvieren depositados en el banco Davivienda; no obstante lo anterior, a la fecha no se aprecia constancia de remisión ni respuesta proferida de parte de la entidad bancaria.

Por lo anterior, se libraré nuevo oficio con la orden de embargo en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del Auto 1099 de marzo 08 de 2016.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral tercero del **AUTO No. 1099 de marzo 08 de 2016**, en sentido de librar oficio con destino al Banco DAVIVIENDA, oficina principal de esta ciudad, para que se proceda al embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, que no gocen del privilegio de inembargabilidad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO